

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS MILITANTES DURANTE EL EJERCICIO 2017, ASÍ COMO AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAN PERIDIDO ESTE DERECHO.**

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 16 de mayo de 2014, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
3. El 30 de agosto de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General), emitió el acuerdo No. IETAM/CG-155/2016, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2017, determinándose en el mismo, la cantidad de \$ 116'190,198.70 (Ciento dieciséis millones ciento noventa mil ciento noventa y ocho pesos 70/100 M.N.) como monto de financiamiento público de actividades ordinarias para la citada anualidad.
4. El pasado 22 de diciembre, el Consejo General, mediante acuerdo No. IETAM/CG-176/2016, aprobó los montos de financiamiento público que habrán de recibir los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas durante el año 2017, determinándose para el primero de ellos, la cantidad de \$ 116'190,198.70 (Ciento dieciséis millones ciento noventa mil ciento noventa y ocho pesos 70/100 M.N.).

### **CONSIDERANDOS**

- I. De acuerdo con lo previsto por el artículo 41, base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los

partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias, específicas y las relativas a la obtención del voto, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**II.** De conformidad con dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal; las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**III.** De esta manera, conforme a lo señalado en los Considerandos anteriores, tenemos que, de conformidad con la fracción IV, inciso h) del mencionado artículo 116 Constitucional, tratándose de los criterios para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; dichos parámetros se deben fijar para el ámbito nacional en las leyes generales y para el local en las leyes de los estados, respetando la soberanía de éstos; sin que pase desapercibido para esta autoridad la reforma política de 2014, que estructuró un nuevo modelo de distribución de competencias entre el Órgano Nacional y los Organismos Públicos Locales, ya que si bien es cierto, de acuerdo al artículo 41 Constitucional, la fiscalización le corresponde al INE, el establecimiento de los criterios de las aportaciones, no es una facultad reservada para el órgano nacional, sino para los estados, de conformidad con lo establecido en el inciso h), fracción IV, del artículo 116 antes referido.

**IV.** Según lo dispone el artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, (en adelante Ley de Partidos), el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, obtención del voto y para actividades específicas como entidades de interés público; es decir, que en ningún caso el financiamiento de carácter privado deberá rebasar al financiamiento público, imperando así el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

**V.** Por su parte, el artículo 56, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

***Artículo 56.***

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b).....

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

De lo anterior, se advierte que el legislador dispuso que los militantes de los partidos políticos pudieran realizar aportaciones obligatorias sin distinción de momentos; no así los simpatizantes, quienes únicamente podrían contribuir con aportaciones voluntarias durante los procesos electorales federales y locales, para ser destinados en las campañas respectivas. En el caso de las aportaciones de los militantes, se establece que dicho financiamiento privado tendrá como límite el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

**VI.** Ahora bien, el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece como condición para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

En concordancia con ello, este Consejo General, mediante acuerdo número IETAM/CG-174/2016, aprobó la pérdida del derecho a recibir recursos públicos

locales por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la entidad; de igual forma, en el referido acuerdo se determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y morena sí tienen derecho a recibir la referida prerrogativa por haber alcanzado el umbral mínimo legal.

**VII.** Tratándose de aquellos partidos que tienen acceso al financiamiento público, debe resaltarse que esta Autoridad, para el debido cumplimiento de sus funciones y acorde a su ámbito de competencia previsto en la Constitución Federal, Leyes Generales y la propia Ley Electoral Local, debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales; de ahí, que deba salvaguardar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado a que se hace referencia en el Considerando que antecede. Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.** De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre

*el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.*

**VIII.** Por su parte, el artículo 20, base II, apartado A, de la Constitución del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**IX.** De acuerdo con el artículo 20, base III, de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley.

**X.** El artículo 75 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, (en adelante Ley Electoral Local), en su parte conducente, establece que los partidos políticos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que les garantiza el estado de Tamaulipas.

**XI.** Conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley Electoral Local, el financiamiento privado se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su Título Quinto, Capítulo II, denominado “Del Financiamiento Privado”.

**XII.** Por su parte, el artículo 110, fracción X, de Ley Electoral Local, establece como atribución del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la propia Ley Electoral local.

**XIII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local señala que son fines del IETAM, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del estado.

**XIV.** Ahora bien, por ser el 2017 un año donde no habrá jornada electoral, precampañas ni campañas electorales, es viable determinar únicamente los límites anuales para el caso de aportaciones de militantes que podrán recibir los partidos políticos que conservan ese derecho por concepto de financiamiento privado.

En tal sentido, las aportaciones de la militancia tendrá un límite anual que será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año que corresponda, según lo dispone el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos.

**XV.** En ese sentido, la condición para que los entes políticos antes mencionados estén en posibilidad de recibir recursos de origen privado, es haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, de tal forma que si un partido político nacional incumple con el umbral mínimo de representatividad del tres por ciento, como lo dispone el orden jurídico nacional, no podrá contar con recursos locales tanto públicos como privados.

De acuerdo a lo anterior, se estableció que el derecho a obtener tanto financiamiento público como privado, se encuentra condicionado a que los partidos políticos locales o nacionales, hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 párrafo I, de la Ley de Partidos.

**XVI.** Conforme a lo anterior, las reglas previstas en el numeral 2, del artículo 56 de la Ley de Partidos, se determinan los montos de financiamiento privado que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y morena, podrán recibir de su militancia durante el ejercicio anual 2017, de acuerdo a lo siguiente:

Considerando que el monto anual de financiamiento público que recibirán en su conjunto los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el año 2017, es de \$ 116´190,198.70 (Ciento dieciséis millones ciento noventa mil ciento noventa y ocho pesos 70/100 M.N) monto que resultó aprobado mediante acuerdo del Consejo General No. IETAM/CG-176/2016; las aportaciones que podrán realizar los militantes a sus partidos tendrá como tope anual el dos por ciento de dicho financiamiento; como a continuación se expone:

Financiamiento Público para Act. Ordinarias (2017)		Porcentaje previsto en el art. 56, numeral 2 inciso a) LGPP		Límite Anual que podrán aportar los militantes durante 2017.
\$ 116'190,198.70	x	.02	=	\$ 2'323,803.97

En ese sentido, el monto máximo de financiamiento privado que podrán recibir de sus militantes los partidos políticos con derecho a ello para la presente anualidad, es de \$ 2'323,803.97 (Dos millones trescientos veintitrés mil ochocientos tres pesos 97/100 M.N.).

En relación a la fiscalización de dichas prerrogativas deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 43, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 98 del Reglamento de Fiscalización del INE.

**XVII.** Por cuanto hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, al haberse situado en la hipótesis legal de pérdida del derecho al financiamiento público al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, ello implica que tampoco están en aptitud de obtener financiamiento privado, pues conforme al principio de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo, es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos obtuvieran por recursos de origen privado violaría dicho principio.

Finalmente, se precisa que respecto a los límites de las aportaciones de simpatizantes y candidatos, que pudieran recibir los partidos políticos acreditados ante el IETAM, al referirse a aquellas que se realizan durante los procesos electorales para que sean utilizados en las campañas respectivas, serán fijados por este Consejo General previo al inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 50, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Partidos; 86 y 110 fracciones X y LXVII de la Ley Electoral Local, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina que el monto máximo de financiamiento privado para el año 2017, que podrán recibir de sus militantes los partidos políticos con derecho a ello, es la cantidad de \$ 2'323,803.97 (Dos millones trescientos veintitrés mil ochocientos tres pesos 97/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Por cuanto hace a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, en razón de haber perdido el derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas durante los ejercicios 2017 y 2018, en igual circunstancia, no tendrán derecho a recibir financiamiento privado de sus militantes, atendiendo al principio de preminencia del financiamiento público sobre los de origen privado.

**TERCERO.** Para la determinación de los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, los partidos políticos se estarán a lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 4, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE MARZO DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL**  
SECRETARIO EJECUTIVO